

## DECRETO No. 268

**POR CUANTO:** El Decreto-Ley No. 56 de 25 de mayo de 1982 "Para la regulación del Uso Pacífico de la Energía Nuclear", establece el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares.

**POR CUANTO:** Para instrumentar el sistema a que se refiere el Por Cuanto anterior resulta necesario establecer las disposiciones que regulen la contabilidad, el control, inspección, medición, inventario, registro, informe y verificación de los materiales nucleares existentes en el país.

**POR TANTO:** El Comité Ejecutivo del Consejo de Ministros, en uso de las facultades que le han sido conferidas, dicta el siguiente Decreto:

**SOBRE EL SISTEMA NACIONAL DE  
CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS  
MATERIALES NUCLEARES**

**CAPITULO I**

**OBJETO, ALCANCE Y DEFINICIONES**

**ARTICULO 1.**—El presente Decreto establece las disposiciones para instrumentar el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares, el cual tiene los objetivos siguientes:

- a) Contribuir a una gestión eficiente y económica de los materiales nucleares en el territorio nacional.
- b) Establecer las disposiciones dirigidas a detectar cualquier empleo, pérdida o movimiento no autorizado del material nuclear.
- c) Establecer las medidas de control necesarias para dar cumplimiento a los compromisos internacionales asumidos por el Estado cubano en relación con los materiales nucleares, componentes importantes, o ambos.

**ARTICULO 2.**—Las presentes disposiciones serán aplicables a todos los materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, utilizados en cualquier actividad, excepto las actividades mineras o de tratamiento de minerales, que se encuentren en el territorio bajo la jurisdicción de la República de Cuba, cualquiera sea el órgano, organismo, o entidad estatal, privada o de capital mixto a su cargo.

**ARTICULO 3.**—A las personas que incumplan o sean responsables del incumplimiento de las disposiciones vigentes en esta materia, les será exigida responsabilidad penal, administrativa o laboral, según corresponda, con independencia de la responsabilidad civil que resulta exigible a las instituciones o entidades donde se produzcan estos hechos.

**ARTICULO 4.**—A los efectos de facilitar la adecuada interpretación y aplicación de las presentes disposiciones, se entenderán las definiciones siguientes:

- a) **Acuerdo de Salvaguardias.** Acuerdo concertado entre el Organismo Internacional de Energía Atómica y la República de Cuba, en virtud del cual el Estado cubano se compromete a utilizar con fines pacíficos los materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, y se otorga a este Organismo Internacional el derecho de cerciorarse del cumplimiento de tal compromiso.
- b) **Arreglos Subsidiarios.** Documentos que contienen un conjunto de procedimientos técnicos y organiza-

tivos que permiten dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el correspondiente Acuerdo de Salvaguardias.

- c) **Autorización para el traslado de componentes importantes.** Documento que autoriza, en el orden establecido, la importación, exportación o traslado interno de componentes importantes.
- d) **Autorización para el traslado de materiales nucleares.** Documento que autoriza la importación, exportación o traslado interno de material nuclear en el orden que se establezca en las disposiciones reglamentarias.
- e) **Balance cerrado de materiales.** Determinación de la diferencia entre el inventario contable y el inventario físico para un período de tiempo dado en una zona de balance de materiales ~~en el orden que se establezca en las disposiciones reglamentarias.~~
- f) **Componentes importantes.** Equipo o componente de instalaciones nucleares o del tipo empleado en ellas, especialmente diseñados o acondicionados para el tratamiento, utilización o producción de material nuclear. Se define según el tipo de instalación nuclear o la actividad que se realice.
- g) **Contención.** Medidas que sirven para restringir o controlar el movimiento o acceso al material nuclear aprovechando barreras físicas de carácter constructivo.
- h) **Instalación nuclear.** Reactor de potencia, de investigación o experimental; plantas de transformación, de fabricación, de enriquecimiento o de elaboración de materiales nucleares, o cualquier lugar donde se utilice habitualmente material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo.
- i) **Inventario contable.** Cantidad de material nuclear declarado en los registros, resultante de la suma del inventario físico inicial con todos los cambios ocurridos en el inventario.
- j) **Inventario físico.** Suma de todas las cantidades de material medidas o calculadas, en base a mediciones existentes en una zona de balance de materiales en un momento dado, obtenido de acuerdo con procedimientos determinados.
- k) **Kilogramos efectivos.** Se entiende:
  - Cuando se trata de plutonio, su peso en kilogramo
  - Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento de 0,01 (1 %) como mínimo, su peso en kilogramos multiplicado por el cuadrado de su enriquecimiento.
  - Cuando se trata de uranio con un enriquecimiento inferior a 0,01 (1 %) y superior a 0,005 (0,5 %) su peso en kilogramos multiplicado por 0,0001.
  - Cuando se trata de uranio empobrecido con un enriquecimiento de 0,005 (0,5 %) como máximo y cuando se trata de torio, su peso en kilogramos multiplicado por 0,00005.
- l) **Material nuclear.** Cualquier material básico o material fisiónable especial, entendiéndose por tales a los efectos de las presentes disposiciones, los siguientes:
  - Materiales básicos:** el uranio constituido por 1:

mezcla de isótopos en la proporción correspondiente a su estado natural; el uranio en que la proporción del isótopo 235 es inferior a la normal; el torio, cualquiera de los elementos citados en forma de metal, aleación, compuesto químico o concentrado y cualesquiera otros que pudiera resultar conveniente controlar por indicaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o interés nacional.

—**Materiales fisionables especiales:** el plutonio 239, el uranio 233, el uranio enriquecido en los isótopos 235 ó 233, cualquier material que contenga uno o varios de los elementos citados y cualesquiera otros que pudiera resultar conveniente controlar por indicaciones del Organismo Internacional de Energía Atómica o interés nacional.

- m) **Producción nuclear.** Producción de material fisiónable especial a través de la irradiación de material fértil.
- n) **Salvaguardias.** Sistema de medidas organizativas y técnicas para verificar si los Estados cumplen con las obligaciones contraídas al concertar los acuerdos internacionales relativos al uso pacífico de la energía nuclear.
- ñ) **Vigilancia.** Observación mediante instrumentos para detectar movimientos no declarados de materiales nucleares, la elaboración de falsa información y las interferencias con la contención y los dispositivos de salvaguardias.
- o) **Zona de balance de materiales.** Área dentro o fuera de la instalación nuclear que permite determinar las cantidades de material nuclear que entran o salen de ella y en la que pueden realizarse inventarios físicos cuando sea necesario.

## CAPITULO II

### RESPONSABILIDADES

ARTICULO 5.—El Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente es el Organismo de la Administración Central del Estado responsable de la regulación, supervisión y control del cumplimiento de las disposiciones que conforman el Sistema Nacional de Contabilidad y Control de los Materiales Nucleares en el territorio nacional y delega en el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, la ejecución de las funciones que se derivan de las responsabilidades asignadas a ese Ministerio, a tenor de lo que se establezca en las disposiciones complementarias a este Decreto.

ARTICULO 6.—Los dirigentes de los Organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Poder Popular y sus dependencias y empresas, así como los jefes de cualesquiera otras entidades estatales, privadas o de capital mixto, que utilicen materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, son los máximos responsables del cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto, con independencia de la acción supervisora que en tal sentido ejerza el Centro Nacional de Seguridad Nuclear con respecto a dichas obligaciones.

ARTICULO 7.—Las autoridades señaladas en el Artículo anterior tienen a su vez la obligación de designar un

responsable para la ejecución de las tareas de contabilidad y control de los materiales nucleares.

## CAPITULO III

### LICENCIAS Y AUTORIZACIONES

ARTICULO 8.—Los Organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Poder y sus dependencias y empresas, así como otras entidades estatales, privadas o de capital mixto requerirán de una licencia para utilizar o producir materiales nucleares, componentes importantes, o ambos.

ARTICULO 9.—Para el traslado de materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, se requerirá de una autorización.

ARTICULO 10.—Las licencias y autorizaciones serán otorgadas por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente de conformidad con los procedimientos que a tales efectos se dicten.

## CAPITULO IV

### CESE DE LA CONTABILIDAD Y CONTROL

ARTICULO 11.—El cese de la contabilidad y control, a propuesta fundamentada de los Organismos de la Administración Central del Estado, los órganos del Poder Popular y sus dependencias y empresas, así como de otras entidades estatales, privadas o de capital mixto, será determinado por el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, oído el parecer del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, en los casos siguientes:

- a) Cuando el material nuclear haya sido consumido o diluido a tal punto que no sea posible su utilización en actividades nucleares importantes o se haya tornado completamente irrecuperable.
- b) Cuando los componentes importantes de las instalaciones nucleares estén deteriorados o hayan perdido su capacidad de trabajo de forma tal que no sea posible su utilización para los fines iniciales.
- c) Cuando los materiales nucleares, componentes importantes, o ambos, sean trasladados fuera del territorio nacional.

ARTICULO 12.—En el caso que se trate de elementos sometidos a salvaguardias, las consideraciones del Centro Nacional de Seguridad Nuclear se subordinarán a la decisión final sobre el cese de dichas salvaguardias que determine el Organismo Internacional de Energía Atómica en correspondencia con los acuerdos suscritos en esa materia por la República de Cuba.

## CAPITULO V

### SISTEMA DE CONTABILIDAD Y CONTROL DE LOS MATERIALES NUCLEARES

ARTICULO 13.—El responsable por el establecimiento y funcionamiento del Sistema Nacional de Contabilidad y Control es el Centro Nacional de Seguridad Nuclear y, a nivel de las instalaciones nucleares, la dirección de estas instalaciones.

ARTICULO 14.—El sistema de contabilidad y control de los materiales nucleares establecido por el presente Decreto, se basa en la realización de balances cerrados de materiales en zonas de balance de materiales previamente definidas entre las instalaciones y el Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

ARTICULO 15.—En el establecimiento del Sistema Na-

cional de Contabilidad y Control, cada instalación nuclear deberá:

- a) Entregar la información que solicite el Centro Nacional de Seguridad Nuclear, de acuerdo con el procedimiento que describa el Reglamento que se dicte al efecto.
- b) Elaborar un procedimiento interno para la realización de la contabilidad y control de los materiales nucleares, lo que comprende:
  - Establecer un sistema de mediciones, registros e informes que le permita llevar la contabilidad de materiales nucleares de forma confiable.
  - Realizar periódicamente inventarios físicos de los materiales nucleares.

ARTICULO 16.—Cuando en una instalación nuclear exista material nuclear no sujeto y sujeto a acuerdos de salvaguardias, este último será contabilizado de forma independiente, en libros diferentes y de ser posible, manipulado y almacenado en locales distintos.

ARTICULO 17.—El control de componentes importantes utilizados en el país, tendrá los fines siguientes:

- prevenir su uso no autorizado;
- detectar posibles pérdidas; y
- cumplir las obligaciones asumidas por el país en virtud de los acuerdos de salvaguardias suscritos.

Este control se ejecutará de conformidad con la reglamentación que a los efectos se dicte.

#### CAPITULO VI INSPECCIONES

ARTICULO 18.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear realizará inspecciones periódicas a las instalaciones nucleares y lugares donde se utilice material nuclear, con el objetivo de verificar que la información enviada por la dirección de la instalación nuclear respecto a las zonas de balances de materiales, está actualizada y en correspondencia con los registros.

ARTICULO 19.—La actividad de los inspectores en las zonas de balances de materiales de las instalaciones nucleares está dirigida a:

- a) Examen de los registros contables y de operación;
- b) Realización de mediciones independientes o toma de muestras para la verificación de las cantidades de material nuclear;
- c) Verificación del funcionamiento y de la calibración de instrumentos y equipos de medición del material nuclear;
- d) Aplicación y verificación de medios de contención y vigilancia;
- e) Verificación del inventario físico de la instalación nuclear.

ARTICULO 20.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear establecerá la frecuencia de las inspecciones para cada zona de balance de materiales según el tipo de instalación nuclear y el material nuclear que utilice.

ARTICULO 21.—El Centro Nacional de Seguridad Nuclear podrá realizar inspecciones especiales sorpresivas cuando lo estime necesario.

ARTICULO 22.—Los inspectores del Centro Nacional de Seguridad Nuclear tendrán acceso a todas las áreas de la instalación donde se utilice materiales nucleares,

componentes importantes, o ambos, así como a todos los registros relativos a los mismos y, durante la etapa de construcción, realizarán inspecciones a las obras de las instalaciones nucleares.

ARTICULO 23.—Si los inspectores detectan usos no autorizados del material nuclear o de los componentes importantes en la instalación o cualquier violación de las disposiciones de la contabilidad y el control, exigirán de director de la instalación nuclear, la adopción de las medidas necesarias para la corrección inmediata de la situación.

ARTICULO 24.—En caso de incumplimiento de las órdenes de los inspectores u ocurrencia de problemas graves, éstos podrán ordenar se detengan las operaciones con el material nuclear.

ARTICULO 25.—En todas las circunstancias, el inspector informará de inmediato su decisión al director de la instalación nuclear inspeccionada y a la dirección del Centro Nacional de Seguridad Nuclear, explicando en cada caso las causas que motivaron cada una de sus decisiones.

En los casos previstos en el Artículo 24, corresponderá al Centro Nacional de Seguridad Nuclear la ratificación o modificación.

Esta decisión podrá ser impugnada ante la autoridad competente que designe el Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente, en la forma y dentro de los términos que se establezcan en las disposiciones complementarias a este Decreto.

ARTICULO 26.—Las instalaciones nucleares sujetas a Acuerdos de Salvaguardias estarán sometidas, además, a inspecciones internacionales por los inspectores del Organismo Internacional de Energía Atómica, con la frecuencia que se determine en los Arreglos Subsidiarios de cada instalación.

#### CAPITULO VII SALVAGUARDIAS DEL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

ARTICULO 27.—Las instalaciones nucleares y lugares que por acuerdo entre el Gobierno de la República de Cuba y el Organismo Internacional de Energía Atómica deban estar sometidas a salvaguardias de este Organismo, cumplirán con las disposiciones establecidas en los Arreglos Subsidiarios correspondientes al acuerdo en cuestión, sin perjuicio del cumplimiento de las presentes disposiciones.

ARTICULO 28.—Todo el flujo de información con el Organismo Internacional de Energía Atómica relativo a salvaguardias de una instalación nuclear, se realizará a través del Centro Nacional de Seguridad Nuclear.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: Se faculta al Ministerio de Ciencia, Tecnología y Medio Ambiente para dictar cuantas disposiciones complementarias resulten necesarias a los fines del cumplimiento de las presentes disposiciones.

SEGUNDA: Se derogan cuantas disposiciones legales o reglamentarias de similar o inferior jerarquía, se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en el presente De-

creto, que comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República.

Dado en el Palacio de la Revolución, a los 24 días del mes de mayo de 1996.

**Fidel Castro Ruz**  
Presidente del Consejo  
de Ministros

**Rosa Elena Simeón Negrín**  
Ministra de Ciencia, Tecnología  
y Medio Ambiente

**Carlos Lage Dávila**  
Secretario del Consejo de Ministros  
y de su Comité Ejecutivo

---